



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

## INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 163 DE 2016 SENADO.

Por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.

Honorable Senador

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado,** *por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley no. 163 de 2016 Senado,** *¿por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia¿,* en los siguientes términos.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Justificación y consideraciones del proyecto
  - 2.1. Objeto del proyecto
  - 2.2. Normatividad internacional
  - 2.3. Marco constitucional
  - 2.4. Derecho comparado
3. Consideraciones
4. Informe Comisión de Concertación
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

## 1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de un importante número de Senadores y Representantes a la Cámara de diferentes partidos. Fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de abril de 2016 con el número 163 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 186 de la misma anualidad.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de Senado y fueron designados ponentes para primer debate, los honorables Senadores Jesús Alberto Castilla Salazar, Honorio Henríquez Pinedo, Nadia Blel Scaf, Antonio José Correa Jiménez y Jorge Iván Ospina Gómez (Coordinador).

El proyecto de ley surtió su primer debate en la Comisión Séptima del Senado el pasado 15 de junio de 2016, y fue aprobado por unanimidad por los honorables senadores miembros de la célula legislativa. El acta de la sesión quedó publicada en la **Gaceta del Congreso** número 511 del 15 de junio de 2016.

En la sesión que se debatió el proyecto de ley en primer debate, por decisión unánime de la honorable Comisión Séptima, los senadores acordaron crear una Comisión Accidental integrada por los siguientes senadores:

<b>Senadores Comisión Accidental PL 163</b>	
Álvaro Uribe Vélez	Honorio Miguel Henríquez
Orlando Castañeda Serrano	Nadia Georgette Blel Scaff
Sofía Alejandra Gaviria	Antonio José Correa Jiménez
Jesús Alberto Castilla	Luis Évelis Andrade Casamá
Eduardo Pulgar Daza	Carlos Enrique Soto Jaramillo
Jorge Iván Ospina Gómez	

En dicha Comisión podrán participar los representantes de los actores y actrices, los representantes de las empresas productoras y también se invitará a la señora Ministra del Trabajo y de Educación y de Cultura y al señor Ministro de Hacienda o a quienes ellos designen, y que la misma rindiera un informe antes de radicar la segunda ponencia.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

## 2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

### 2.1 Objeto del proyecto

La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

### 2.2 Normatividad internacional

La **Resolución 65/166 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011** consideró que la cultura era un componente esencial del desarrollo humano, y constituía un factor importante en la lucha contra la pobreza al promover el crecimiento económico y la implicación en los procesos de desarrollo; además era una fuente de enriquecimiento que contribuía significativamente al desarrollo sostenible de las comunidades.

Por ello, invitó a los Estados a: *¿(i) promover la creación y desarrollar un sector cultural dinámico y creador fomentando la formación de los profesionales de la cultura y creando más oportunidades de empleo en el sector cultural y creador en pro del crecimiento y desarrollo económico, sostenido, inclusivo y equitativo (i) promover el establecimiento de marcos jurídicos y políticas nacionales para la protección y conservación del patrimonio cultural y los bienes culturales¿.*<sup>1[1][1]</sup>

Sobre la obligación de protección de los actores en las normas internacionales encontramos como fundamento:

**La Recomendación de la Unesco de 1980** relativa a la condición del artista que precisamente recomendó a los Estados: *¿orientar su legislación para proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación, insistiendo en su utilidad pública, en la importancia del reconocimiento de sus derechos, de una adecuada protección social, de los convenios y convenciones internacionales que lo amparan y de la representatividad de sus sindicatos u organizaciones profesionales¿.*<sup>2[2][2]</sup>

**La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005**, en su artículo 6° estableció que los Estados deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y estas medidas

---

<sup>1[1][1]</sup> Asamblea General Naciones Unidas. Resolución 65/166 Cultura y Desarrollo. Febrero 28 de 2011. Disponible en línea: [http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/cultura/2011/UNGA\\_Res.65-166\\_es.pdf](http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/cultura/2011/UNGA_Res.65-166_es.pdf)

<sup>2[2][2]</sup> Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado el 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la Unesco relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13138&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

pueden consistir en: *¿(¿) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales (¿)¿<sup>3[3][3]</sup>.*

La **Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador**<sup>4[4][4]</sup> estableció en su artículo 4° refiriéndose al derecho al trabajo y su relación con la vía productiva teniendo en cuenta la formación cultural:

*¿todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el Estado organizará la enseñanza de los adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo determinado, al par que provea su formación cultural, moral y cívica¿.*

Por otro lado la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**<sup>5[5][5]</sup> en su artículo 26 establece el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la vía legislativa para lo cual menciona:

*¿los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la organización de los estados americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados¿.*

En el marco del sistema interamericano de derechos, el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales ¿protocolo de san salvador¿ estableció en su artículo 7° las condiciones justas, equitativas y

---

<sup>3[3][3]</sup> Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París, 3 al 21 de octubre de 2005. Reunión 33. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en línea: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>

<sup>4[4][4]</sup> Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador. Adoptada en Río de Janeiro Brasil, 1947. Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2001.pdf>

<sup>5[5][5]</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en línea: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

satisfactorias de trabajo, para lo cual compromete a los estados partes del protocolo a reconocer derechos inherentes al trabajo e incluyó en su artículo 14 el derecho a los beneficios de la cultura.

En la 319ª Reunión del Consejo de Administración de la OIT se decidió realizar un Foro los días 14 y 15 de mayo de 2014<sup>6[6][6]</sup>, para examinar las relaciones de trabajo en el sector de los medios de comunicación y la cultura (excluyendo el subsector de las artes gráficas), buscando puntos de consenso para la elaboración de programas y políticas, en el documento temático preparado para ese diálogo tripartito se resaltan algunos elementos especiales de las relaciones de trabajo de los artistas intérpretes, que se resaltan a continuación por considerarse que deben ser elementos al momento del diseño de políticas públicas sobre el tema:

*¿¿los actores se sitúan mayoritariamente en las categorías de trabajadores independientes o por cuenta propia constituyendo una mano de obra contingente, o tienen otras formas de trabajo distintas de las de los trabajadores asalariados. A menudo sus ingresos son bajos y variables; padecen un alto riesgo de desempleo; su empleo es temporal; trabajan muchas horas; y su trabajo es poco frecuente, impredecible y de corta duración. Con frecuencia toman un segundo empleo relacionado con su actividad artística principal ¿por ejemplo, en la enseñanza o en trabajos administrativos en empresas culturales¿ y, en muchos casos, son apoyados financieramente por sus familias o por su pareja, cuando esta percibe un ingreso regular.*

*En los medios de comunicación y la cultura existe desde hace mucho tiempo un alto porcentaje de trabajadores atípicos. En esta área, el éxito y las retribuciones comerciales dependen a menudo del talento y la creatividad de los profesionales, y de que se lleve a cabo un trabajo especializado y altamente calificado. Por ello, no sorprende que las relaciones de trabajo se hayan desarrollado de forma diferente a las del sector manufacturero o financiero, por poner un ejemplo. Estos sectores se caracterizan en todo el mundo por el trabajo atípico, es decir, una relación de empleo que no se ajusta al modelo estándar de tiempo completo, empleo ininterrumpido y duración indeterminada, y con un único empleador, un horario fijo, ingresos constantes, un plan de pensiones y protección en caso de enfermedad y desempleo¿.*

Como se trata de relaciones laborales generalmente atípicas, inestables y temporales, que se encuentran en muchos casos por fuera de la aplicación de la legislación laboral, se ha recurrido a leyes especiales o normas específicas, que a partir de las particularidades en las que desarrollan su

---

<sup>6[6][6]</sup> OIT. Las relaciones de trabajo en las industrias de los medios de comunicación y la cultura. Ginebra, 2014. Disponible en línea: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_dialogue/---sector/documents/publication/wcms\\_240703.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_240703.pdf)



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

profesión permitan proteger sus derechos mínimos en el trabajo y acceder a modelos de protección social.

### 2.3 Marco constitucional y legal

En Colombia, la **Constitución Política de 1991** estableció en los derechos sociales, económicos y culturales, en el artículo 70, el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura así como a promover todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

*¿El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.*<sup>7[7][7]</sup>

De igual manera, **Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997** por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política Nacional reconoció en el artículo 4° que: *¿el patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular¿.*

La ley también reconoce a los creadores, los derechos morales de los autores y el papel del Estado en el fomento del teatro:

*¿Artículo 27. El creador. Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.*

*Artículo 33. Derechos de autor. Los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de autores, actores, directores y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que estos tienen para la seguridad social del artista.*

---

<sup>7[7][7]</sup> Constitución Política Nacional, artículo 70.



**Artículo 48. Fomento del teatro colombiano.** *Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de Cultura convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.*

Esta misma ley en su artículo 32 estableció la necesidad de avanzar en el reconocimiento jurídico de la profesionalización de los artistas considerando que el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, debía definir los criterios, requisitos y procedimientos para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas que a la fecha de la aprobación de dicha ley.

#### **2.4. Derecho comparado**

##### **a) Chile**

En la legislación chilena se destaca la Ley 19.889 de 2003 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

Las condiciones consagradas en esa ley se aplican a todos los técnicos y profesionales de cine y audiovisuales que trabajan bajo subordinación y dependencia, es decir, cumplen jornada determinada por la producción y cumplen órdenes durante el desempeño de su oficio.

Los puntos centrales de la ley son: duración de la jornada de trabajo; pago en fecha de cotizaciones previsionales y cuota sindical de afiliados; pago de subsidio de cesantía de cargo del empleador; pago de cotización accidentes del trabajo de cargo del empleador; pago de remuneraciones en fecha estipulada en el contrato laboral; el descanso entre jornadas debe ser de 12 horas efectivas; el término de la relación laboral debe constar por escrito.

Chile se suma a países como España, Francia, Brasil y Argentina que han reconocido en su normatividad laboral el carácter especial de este tipo de trabajo y que también se destacan por una importante actividad escénica, cinematográfica y audiovisual;

##### **b) Argentina**

En septiembre de 2015, después de muchos años de propuestas legislativas y de movilizaciones, se aprobó la ley del Régimen Laboral y Previsional del Actor/Intérprete. Entre otras cosas, con este régimen se reconoce a los actores la condición de trabajadores en relación de dependencia, ya que generalmente son empleados por contratos temporales. También se busca tutelar los derechos individuales y el uso de la imagen de los actores, actrices e intérpretes, y asegurarles un marco previsional que hoy no tienen por la discontinuidad laboral.



La ley incluye a los actores en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y, para acreditar los años de servicio exigidos por la normativa previsional se computará una cantidad determinada de jornadas o de meses de trabajo efectivo, continuos o discontinuos, como un año de aportes.

Los puntos centrales de la ley son: a) El contrato debe ser por escrito y presentado en la Asociación Argentina de Actores; b) el actor no puede ser obligado a trabajos publicitarios excepto que esa sea la actividad específica; c) propone que se computen 120 jornadas efectivas de trabajo ¿continuas o discontinuas¿ como un año de servicios con aportes, entre otros;

#### **c) Uruguay**

La Ley 18.384 estatuto del artista y oficios conexos, reconoció a los artistas como trabajadores con todos los derechos y obligaciones que ello implica. Los puntos centrales de la ley:

a) A partir de la naturaleza eventual e intermitente genera un cómputo especial a efectos jubilatorios, donde se reconocerá no solo el tiempo de trabajo ante el público, sino también el tiempo que insuman los ensayos de la puesta en escena en las siguientes condiciones, así:

¿ Cuando exista más de una actuación pactada por un mismo contrato se reconocerá el tiempo que medie entre una actuación y otra, siempre que no sea mayor a 15 días.

¿ Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan 150 jornadas de actividad en el año.

¿ Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan como mínimo 4 contratos en el año y siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medien más de 3 meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los mismos no sea inferior a un salario mínimo nacional.

¿ El cómputo del tiempo de ensayos se acreditará mediante contrato de trabajo escrito, en el que deberá hacerse constar, como mínimo, la fecha de comienzo y finalización del ensayo, la remuneración y la fecha de estreno del espectáculo. (Decreto 425/2011 artículo 1º).

¿ El período de ensayo de un espectáculo será computado como tiempo trabajado exista o no remuneración.

b) Se crea el **Registro Nacional de Artistas**. El Gobierno uruguayo reglamentó en el 2012 el artículo 11 de la Ley 18.384, que reconoce los ensayos de una actividad artística como parte del período de trabajo computable para la seguridad social y establece que en los contratos deberán figurar los períodos de ensayo, la remuneración y la fecha de estreno de los espectáculos;

#### **d) España**

La norma en España es el **Real Decreto número 1435/1985 y también reconoce la condición de trabajadores de los artistas, permitiendo que** para espectáculos públicos podrá ser de duración



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

indefinida o determinada. En este último caso podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo determinado, por temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel. Se aplican los [derechos y deberes laborales básicos](#) establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y de forma específica tienen los siguientes derechos:

¿ Pacto de plena dedicación. Se podrá suscribir un pacto de plena dedicación que deberá constar expresamente en el contrato. La compensación económica por el mismo podrá ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista.

¿ La negociación colectiva regulará el tratamiento retributivo de los tiempos que no están comprendidos en la jornada de trabajo del artista, pero durante los cuales el trabajador se encuentra en situación de disponibilidad respecto del empresario.

¿ La jornada del artista comprenderá la prestación efectiva de su actividad artística ante el público y el tiempo en que está bajo las órdenes de la empresa, a efectos de ensayo o de grabación de actuaciones. Quedará excluida, en todo caso, la obligatoriedad de realización de ensayos gratuitos.

¿ La duración y distribución de la jornada, así como el régimen de desplazamientos y giras se regularán en el convenio colectivo o en el pacto individual, pero siempre en cumplimiento de la normativa establecida en el **Estatuto de los Trabajadores** en cuanto a la duración máxima de la jornada.

¿ Los artistas disfrutarán de un descanso mínimo semanal de un día y medio que se fijará de mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días de espectáculo.

¿ Los artistas tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, cuya duración mínima será de treinta días naturales;

#### **e) Perú**

La Ley del Perú es la 28131 del 2003. Los puntos centrales de la ley son: a) la jornada laboral debe incluir tiempo de ensayos y caracterización; b) debe haber compensación por tiempo de servicios y vacaciones; c) la exclusividad se firma por un periodo no mayor a un año renovable; d) los sindicatos de artistas son reconocidos como organizaciones representativas; e) establece el derecho de remuneración equitativa por utilización directa o indirecta para la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones, por el alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas en cualquier material, la transferencia de la creación artística, compensación por copia privada;

#### **f) México**

La legislación mexicana incorpora un capítulo especial en la norma laboral que se aplica a: los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use. Los puntos centrales de la ley:

a) Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones;

b) El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones;

c) Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio;

#### **g) Francia**

En Francia desde 1936 se creó el estatuto de intermitencia para los artistas que reconoció un régimen específico de indemnización por desempleo teniendo en cuenta las condiciones de precariedad de su trabajo. El legislador quiso proteger los oficios del mundo del espectáculo y de lo audiovisual confrontados a una inestabilidad crónica en razón de la sucesión de contratos de duración determinada (Contratos inferiores a 3 meses) que podían ser renovados indefinidamente. Una indemnización era otorgada entre los contratos de los artistas a fin de compensar los periodos en que estaban sin trabajo<sup>8[8][8]</sup>.

Entre 2010-2013 se discutió un proyecto de ley considerando las movilizaciones sociales de los trabajadores que denunciaban que después del comienzo de los años noventa, el número de trabajadores intermitentes se había multiplicado por cinco, aunque sus remuneraciones medias habían disminuido<sup>9[9][9]</sup>.

En este contexto, el sistema de seguridad social francés hizo una Ley en 2014 para proteger a los trabajadores intermitentes del espectáculo (artistas, obreros y técnicos de las empresas del espectáculo, producción de cine, audiovisuales, radiodifusión y edición de grabaciones sonoras)

---

<sup>8[8][8]</sup> Myeurpo.info. (Paris, 12 de junio de 2014) ¿Le statut d'intermittent, une exception française?¿. Disponible en línea: <http://fr.myeurop.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

<sup>9[9][9]</sup> Pole Emploi France. ¿Les allocations versées aux intermittents du spectacle¿. Disponible en línea: <http://www.pole-emploi.fr/informations/les-allocations-versees-aux-intermittents-du-spectacle-@/article.jspz?id=60567>



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

calculando unos subsidios especiales para la cotización al régimen de seguridad social con el fin de garantizar la continuidad en la garantía de derechos a estos trabajadores<sup>10[10][10]</sup>.

Este régimen reconoce que la cultura no es un sector económico como los otros, y la intermitencia laboral tiene unas particularidades específicas en los trabajadores del sector. Se calculaba que en 2014 el sector de mercados culturales agrupaba en Francia a 160.000 empresas y empleaba el 2,3% de los activos tanto como la agricultura;

#### **h) Bélgica**

En Bélgica, no existe un régimen específico para los artistas, sin embargo, se tienen en cuenta distintas medidas principalmente ligadas al desempleo, la intermitencia del trabajo de los artistas e igualmente de los técnicos. Su sistema es muy cercano a los presupuestos del sistema francés.

Luego del 1° de abril de 2014 las indemnizaciones para los artistas fueron mejoradas. Las disposiciones del estatuto del artista modificaron temas referidos al acceso al subsidio de desempleo, la evolución en el tiempo de su monto y el cúmulo de actividades artísticas, remuneradas o no remuneradas que realizan<sup>11[11][11]</sup>.

El derecho al empleo de los artistas era igualmente posible luego de la validación de un cierto número de días trabajados de acuerdo con rangos de edad. Con base en estos estudios los artistas belgas se benefician de un subsidio de desempleo que varía de acuerdo a los ingresos reportados y puede ser renovable.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Condiciones de trabajo de los actores**

La Sociedad Colombiana de Gestión realizó un estudio en 2015 sobre la situación socioeconómica de sus socios entre 2011-2015, tomando como base 1622 de los actores afiliados<sup>12[12][12]</sup>. La información laboral proporcionada arroja importantes resultados sobre el periodo de tiempo de trabajo durante el año, sus ingresos netos mensuales derivados del ejercicio de la actuación, así

---

<sup>10[10][10]</sup> Le Monde (26 de febrero de 2014) ¿Intermittents: cinq questions pour tout comprendre¿. Disponible en línea: [http://www.lemonde.fr/culture/article/2014/02/26/intermittents-cinq-questions-pour-tout-comprendre\\_4372877\\_3246.html](http://www.lemonde.fr/culture/article/2014/02/26/intermittents-cinq-questions-pour-tout-comprendre_4372877_3246.html)

<sup>11[11][11]</sup> Myeuropo.info. (Paris, 12 de junio de 2014) ¿Le statut d'intermittent, une exception française?¿. Disponible en línea: <http://fr.myeuropo.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

<sup>12[12][12]</sup> Rodríguez Higuera, Leidy Johanna. Análisis comparativo estudio socioeconómico de socios 2011, 2013, 2015. Sociedad Colombiana de Gestión. Bogotá, 2015.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

como el estado de ocupación o desocupación y la forma de contratación dadas las características de la actividad profesional que realizan.

La mayoría de actores y actrices se contratan por capítulos (65%); solo el (30%) tiene una contratación mensual y el 5% no tiene información, en todos los casos mediante contratos de prestación de servicios. Estas cifras muestran las particularidades de la forma de trabajo de los actores y actrices.

En el momento de realización del estudio en 2015 el (79%) de los artistas encuestados se encontraban desocupados y solo el (21%) se encontraban ocupados a la fecha de realización del estudio.

## **CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

Las cifras muestran una alerta importante sobre la inestabilidad de la vinculación laboral de los actores y actrices colombianos actualmente, dado que en los últimos años la contratación laboral de actores y actrices profesionales ha sido mucho más difícil debido a la competencia por parte de actores y actrices extranjeros e incluso nacionales, algunos de ellos sin formación ni experiencia profesional que han entrado a competir en el mercado laboral. Esto explica indudablemente la situación de desempleo y precariedad de ingresos que arrojan los resultados del estudio donde la mayoría de actores son profesionales.

En el 2015, el (38%) de los artistas intérpretes audiovisuales tuvieron un ingreso de menos de 5 millones de pesos en el transcurso de 18 meses. El (17%) de los artistas reportaron no haber tenido ingresos, el (18%) entre 5 y 10 millones, el (11%) entre 10 y 20 millones y solo una minoría del (16%) más de 20 millones de pesos.

## **CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**



De esta información puede decirse lo siguiente: en primer lugar, el (38%) de los artistas intérpretes tuvieron ingresos de 5 millones de pesos en 18 meses, si se realiza el promedio de ingresos mensual derivados del ejercicio de la actuación, esto significa que obtuvieron aproximadamente \$277.000 cada mes, cifra que ni siquiera corresponde a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, calculado en \$644.350 en 2015.

En segundo lugar, el (18%) de los artistas obtuvieron entre 5 y 10 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 10 millones de pesos y se realiza el promedio de ingresos mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$550.000 cada mes, cifra que tampoco alcanza si quiera al salario mínimo mensual vigente de 2015.

En tercer lugar, el (11% ) de los artistas obtuvieron entre 10 y 20 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 20 millones de pesos y se realiza el promedio mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$1.100.000 cada mes, cifra que no sobrepasa los dos salarios mínimos mensuales vigentes en 2015. Incluso estos datos son similares a la información del Observatorio Laboral del Ministerio de Educación sobre los ingresos promedio de un recién egresado en artes escénicas \$ 1.108.250 en 2014.

#### **4. Informe Comisión Accidental**

De conformidad con la instrucción aprobada en el primer debate dado al presente proyecto de ley el pasado 15 de septiembre de 2016, se conformó una Comisión Accidental a fin de buscar consenso y fortalecer la ponencia para segundo debate del presente proyecto de ley.

En ese orden de ideas se convocaron a los integrantes de la **Comisión Accidental** a una serie de reuniones a fin de concertar, en la mayor medida posible, una propuesta de articulado para radicar la ponencia que se discutirá en la Plenaria del Senado de República.

A las diferentes reuniones también fueron convocados:

- a) Representantes de actores;
- b) Representante de los canales RCN y Caracol;
- c) Representante del sector Cine;
- d) Asomedios;
- e) Proimágenes;
- f) Ministerio de Cultura;
- g) Ministerio de Trabajo;
- h) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- i) Ministerio de Educación;

La metodología empleada para llegar al informe final de la comisión consistió en realizar varias reuniones durante los meses de octubre a diciembre, y revisar la pertinencia y valor jurídico de cada uno de los artículos aprobados en primer debate.

Como resultado de la Comisión se decidió el retiro de unos artículos y la inclusión de unos nuevos, resultando un proyecto de 5 capítulos y 19 artículos que se exponen en el acápite de modificaciones del proyecto.

#### **5. Pliego de Modificaciones al Proyecto**

Luego de la discusión entre los ponentes del proyecto, la realización de la Audiencia Pública, aprobada mediante Proposición número 48, del 18 de mayo de 2016, y celebrada el pasado 26 de mayo de los corrientes, así como de las diferentes reuniones llevadas a cabo en el seno de la Comisión de Concertación, se plantean algunas modificaciones sobre puntos problemáticos de la propuesta inicial, los cuales se presentan a continuación:

<b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia</i>	Se modifica y se agrega contenido al título en congruencia con el articulado de la ley.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.	Se integró el contenido del objeto y el ámbito de aplicación. Y se dio una mejor redacción aclarando el término creación e interpretaciones.
Artículo 2°. <i>Ámbito de la ley.</i> La presente ley regula lo concerniente a la actuación como profesión, derechos laborales y oportunidades de empleo, difusión del trabajo de los actores y régimen sancionatorio, entre otros; brindando herramientas para dignificar esta labor por sus aportes culturales a la nación.	Se integró su contenido al artículo 1°.
Artículo 3°. <i>Actor o actriz.</i> Se considera actor para efectos de esta ley, aquel creador que se sirve de su cuerpo, su voz, su	Se establece la definición de Actor y Actriz, mejorando su redacción.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO	OBSERVACIONES
<p>intelecto y su capacidad histriónica para crear personajes e interpretaciones en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas y realizaciones audiovisuales, radiales y demás medios, y cumple alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>i) Título profesional de maestro en artes escénicas y/o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales.</p> <p>ii) Diez (10) años dedicados a la actuación, avalados por el Comité de Acreditación Actoral;</p> <p>iii) Combinación entre educación no formal en la que se acredite una intensidad equivalente igual o superior a 500 horas, educación técnica o tecnológica y, dedicación a la actuación de cinco (5) años acumulados, avalada por el Comité de Acreditación Actoral.</p>	<p>Se reorientan los requisitos para ser considerado actor al artículo 7°.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Ensayo, caracterización, actividad preparatoria y conexas a la creación de personajes.</i> Es toda actividad propia de la actuación, mediante la cual el actor o actriz prepara la creación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza cualquier otra actividad relacionada con el mismo, en el lugar de trabajo y fuera de él.</p>	<p>Se elimina y se integra parte de su contenido en la definición de actor del artículo 2°.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Creaciones artísticas como patrimonio cultural.</i> Las creaciones artísticas de los actores, como agentes generadores de patrimonio cultural de la nación, contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores profesionales debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son bienes de interés cultural.</p>	<p>Se mejoró redacción de conformidad con la opinión del Ministerio de Cultura.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Artículo 6°. <i>Roles en creaciones artísticas.</i> Entiéndase por creaciones artísticas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Rol protagónico: Personaje interpretado por un actor o actriz, alrededor del cual gira la trama central de la producción.</li><li>- Rol coprotagónico o antagonico: Personaje interpretado por un actor o actriz que, teniendo su propia historia dentro de la trama, esta gira alrededor de los protagonistas.</li></ul> <p>Personajes de reparto: Aquel que carece de historia propia dentro de la trama y que forma parte de las historias de los protagonistas, coprotagonistas o antagonista.</p>	<p>Se elimina. Se consideró eliminar los concepto de roles a fin de no limitarlos injustificadamente.</p>
<p>Artículo 7°. <i>La Actuación como profesión.</i> La actuación es una profesión en Colombia. En consecuencia, el Estado adoptará las medidas y mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los profesionales de la actuación en beneficio de los mismos y de los bienes culturales de la nación.</p>	<p>Se modifica y se reorienta en el Capítulo II del nuevo texto.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Créase el Registro Nacional de Actores.</i> Se crea el Registro Nacional de Actores como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores, el cual será de público acceso.</p> <p>El Registro Nacional de Actores estará a cargo del Comité de Acreditación Actoral establecido en la presente ley y estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.</p> <p>Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, perfil profesional, experiencia laboral, estudios relacionados de educación informal, tipo de acreditación dada</p>	<p>Se modifica y se reorienta en el Capítulo II del nuevo texto.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO	OBSERVACIONES
<p>por el Comité conforme a los requisitos del artículo 4° de esta ley, y demás información que contemple el Comité de Acreditación Actoral en su reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Salvo los actores extranjeros, visitantes temporales y/o turistas</u>, el actor o actriz, deberá estar inscrito en el registro como requisito indispensable para ser contratado y reconocido como tal, para los efectos de esta ley.</p>	
<p>Artículo 9°. <i>Creación del Comité de Acreditación Actoral.</i> Se crea con el objetivo de acreditar la calidad de actores y actrices en Colombia, el cual estará adscrito al Ministerio de Cultura, contará con una sede principal en la capital de la República; <u>deberá entrar en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley y deberá sesionar cada tres meses.</u></p> <p>El Comité de Acreditación Actoral tendrá como funciones principales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Verificar y certificar los requisitos contemplados en los numerales ii) y iii) del artículo 3° de la presente ley.</li><li>2. Coordinar el Registro Nacional de Actores.</li><li>3. Reglamentar de manera concertada con sus miembros su funcionamiento, y demás actividades relacionadas.</li><li>4. Avalar el porcentaje de no actores para una producción en los casos previstos en esta ley.</li></ol> <p><u>Parágrafo. El cumplimiento de la función del numeral 1 de este artículo, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la promulgación de esta ley; luego del cual solo se considerará actor o actriz a quien cumpla con el literal</u></p>	Se elimina por inconveniente.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO	OBSERVACIONES
<u>i), del artículo 3° de esta ley o que hayan sido acreditados en los términos de esta ley.</u>	
<p>Artículo 10. <i>Integración del Comité de Acreditación Actoral.</i> Estará conformado por <u>los siguientes representantes ad honorem</u>: dos representantes de programas de educación superior en artes escénicas o arte dramático acreditadas, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Cultura, tres representantes actores designados por las organizaciones de actores y actrices, más representativ as del país.</p>	Se elimina
<p>Artículo 11. <i>Actores en producciones audiovisuales.</i> Toda producción audiovisual dramatizada, <u>salvo videos musicales o comerciales publicitarios</u>; realizada para la televisión abierta o por suscripción, pública o privada, deberá tener como mínimo en el elenco, al menos el 90% de actores, de conformidad al artículo 3° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de <u>25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.</u></p> <p>Las producciones cinematográficas de ficción o producciones web, que cuenten con aportes de presupuesto público, que para su realización utilicen recursos públicos o que se beneficien de la normatividad que favorezca al cine en el país, tales como el fondo para el desarrollo cinematográfico, deberán tener como mínimo en el elenco, al menos el 90% de actores, de conformidad al artículo 3° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de <u>25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.</u></p>	Se elimina



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO	OBSERVACIONES
<p>Las producciones teatrales, que hagan parte del programa de salas concertadas del Ministerio de Cultura, tendrán como mínimo en el elenco al menos el 90% de actores, de conformidad al artículo de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de <u>25 años</u>, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.</p> <p>En cualquier caso, la persona contratada para interpretar un personaje, que no cumpla con los requisitos del artículo 3° de esta ley, debe ser remunerada igual que a los actores.</p> <p>Parágrafo 1°. Si por condiciones particulares de la realización del proyecto audiovisual o teatral, se requiere contratar personas que no cumplen los requisitos del artículo 3° de la presente ley en un porcentaje superior al establecido en este artículo, un representante de la producción tendrá que justificarlo ante el Comité de Acreditación Actoral y recibir su aval; sin el cual no podrá continuar la producción.</p>	
<p>Artículo 12. <i>Organización de actores.</i> Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente por el sector que representen. Dichas organizaciones participarán en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Estado garantizará a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones sindicales de actores y actrices, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación,</p>	Se elimina



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO</b></p>	<p align="center"><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p>concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.</p>	
<p>Artículo 13. <i>Investigación.</i> El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas. Colciencias y las entidades estatales a nivel nacional y en entidades territoriales dedicadas a la investigación, generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.</p>	<p>Se modifica y se reorienta en el Capítulo I del nuevo texto.</p>
<p>Artículo 14. <i>Tipo de vinculación para actores y actrices.</i> Las actividades de los actores y actrices podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada. Independientemente del tipo de vinculación, a los actores y actrices les aplica la normatividad de seguridad social, incluidas las normas de salud y seguridad en el trabajo, en todo caso, para jornadas de trabajo y descansos aplica lo contemplado en la presente ley.</p>	<p>Se modifica a fin de hacer claridad en las diferentes formas posibles para vincular a un actor o actriz a una producción, y se indican sus derechos.</p>
<p>Artículo 15. <i>Jornada máxima de actividades actorales.</i> Independiente del tipo de vinculación, para actores y actrices mayores de edad, cualquiera sea el medio en el que se desempeñen, como artes escénicas, medios audiovisuales, trabajos comerciales, presentaciones en vivo y demás; la duración de la jornada de actividades actorales no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales; excepcionalmente las partes podrán acordar por escrito, extenderla en dos horas más por día.</p> <p>Las horas que excedan la jornada máxima de actividades actorales, y las que se realicen en jornadas nocturnas y días de descanso obligatorios, según lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, se les</p>	<p>Se elimina</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p>remunerará a los actores y actrices de conformidad con los recargos señalados en esta legislación.</p> <p>La jornada de los actores y actrices comienza desde la citación en el lugar del trabajo e incluye el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias, según las definiciones de la presente ley, cuando estos sean necesarios para prestar servicio contratado.</p> <p>Parágrafo. El trabajo de los menores de edad seguirá regido por el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	
<p>Artículo 16. <i>Remuneración para actores y actrices.</i> Se establecerán unos cuadros de tarifas mínimas anuales para la remuneración de actores y actrices, en los diferentes sectores de la industria audiovisual, teatral y del entretenimiento. El establecimiento de estas tarifas será resultado de un acuerdo entre los representantes de cada uno de los sectores, las organizaciones de actores más representativas y el Gobierno nacional. Las tarifas se aplicarán sin importar el tipo o naturaleza de vinculación de los actores y actrices.</p>	<p>Se modifica y reorienta en el Capítulo III del nuevo texto.</p>
<p>Artículo 17. <i>Descansos.</i> Los actores y actrices, tienen derecho a un descanso mínimo de doce (12) horas entre una y otra jornada de actividades actorales y veinticuatro (24) horas continuas de descanso remunerado por cada seis (6) días de jornada de actividades actorales consecutivas.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 18. <i>Contratación de actores extranjeros visitantes temporales y/o turistas.</i> Las producciones audiovisuales para televisión o medios web, obras cinematográficas consideradas como producto nacional conforme a la normatividad vigente, y/o teatrales realizadas en Colombia podrán contratar como máximo un actor o actriz extranjero</p>	<p>Se elimina</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p>visitante temporal y/o turista, en rol protagónico, coprotagónico o antagonico y hasta el 30% de personajes de reparto.</p> <p>Parágrafo. En cualquier caso, la contratación de un actor o actriz extranjero, debe ser remunerada en las mismas proporciones que a los actores profesionales colombianos.</p>	
<p>Artículo 19. <i>Pago de promoción de marcas.</i> La exposición de marcas por el actor o actriz con fines publicitarios, en desarrollo del personaje asignado, deberá ser contratada y remunerada independientemente de su trabajo de actuación.</p>	<p>Se modifica y reorienta en el Capítulo III del nuevo texto.</p>
<p>Artículo 20. <i>Compensación por tiempo de servicio y descanso remunerado.</i> La persona natural o jurídica que haya contratado al actor o a la actriz, sin vínculo laboral, deberá pagarle una doceava parte del total de la remuneración recibida al terminar la relación contractual.</p>	<p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 21. <i>Pago de ventas y repeticiones.</i> El actor o actriz tendrá derecho al pago del 15% del valor de su remuneración actualizado con el IPC, por cada venta y repetición que se haga de la producción en la cual participó. Estos pagos no se pueden incluir en la tarifa pagada por la grabación.</p>	<p>Se modifica y reorienta en el Capítulo III del nuevo texto.</p>
<p>Artículo 22. <i>Difusión del trabajo de los actores y actrices.</i> Se prohíbe la radiodifusión, la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones de los actores y actrices y, en especial, la publicación de su imagen en cine, televisión, revistas u otros medios de comunicación para las que no exista autorización previa.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 23. <i>Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.</i> Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, establecidos en la Ley 182 de 1995, o la</p>	<p>Se mod ifica</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO	OBSERVACIONES
<p>norma que la modifique, se deberá garantizar al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, en la programación de la televisión colombiana, tanto pública como privada, del nivel nacional o territorial.</p>	
<p>Artículo 24. <i>Inspección, vigilancia y control.</i> Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces y aquellas que cumplan función policiva realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p>Se modifica y reorienta en el Capítulo V del nuevo texto.</p>
<p>Artículo 25. <i>Sanciones.</i> Al que incumpla con las disposiciones establecidas en la presente ley se le impondrá una sanción consistente en el pago de una multa de equivalente al costo de una franja publicitaria en horario triple A, y el deber de asumir la falta públicamente, describiendo el incumplimiento y ofreciendo excusas de manera clara. Sin perjuicio de las sanciones, administrativas, civiles o penales a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. Además de las sanciones descritas en este artículo, el sistema de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de sus competencias puede interponer las sanciones contempladas en la Ley 1610 de 2013, en el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 26. <i>Sujetos de sanción.</i> Serán sujetos de sanción por acción u omisión de la presente ley los empleadores, productoras de televisión o cinematográficas, canales de televisión, productoras teatrales o empresas de publicidad, eventos, establecimientos comerciales y cualquier otra persona jurídica o natural que requiera de servicios actorales.</p>	<p>Se elimina</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 27. <i>Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley.</i> Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar los programas de subsidio al aporte para pensión de artistas y gestores culturales.</p>	Se elimina
<p>Artículo 28. <i>Colaboración armónica.</i> Las entidades del Estado tendrán que trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.</p>	Queda igual
<p>Artículo 29. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Queda igual

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

*por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### **Objeto, ámbito de aplicación y definiciones**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y proyección de los actores y actrices, que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, para dignificar esta labor, fomentar la formación profesional, los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.



Igualmente fomentar y promover la producción de dramatizados, producciones cinematográficas y teatrales colombianas.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país se regulará lo pertinente a los estímulos e incentivos a la producción.

Artículo 2°. *Actor o actriz.* Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 3°. *Creaciones artísticas como patrimonio cultural.* Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Investigación.* El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas. Colciencias y las entidades competentes a nivel nacional y en entidades territoriales generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así ; como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.

Artículo 5°. *De las producciones cinematográficas.* Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.

## CAPÍTULO II

### Profesionalización



Artículo 6°. *La actuación como profesión.* El Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar la formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación, formal y no formal, en las áreas de las artes escénicas y de la actuación en Colombia.

Artículo 7°. *Registro Nacional de Actores y Actrices.* Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público estará a cargo del Ministerio de Cultura quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

i) Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales.

ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros escenarios donde se pueda ejercer la actuación.

iii) Combinación entre educación formal y no formal en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro siempre y cuando se les remunere conforme a los derechos y garantías establecidas en la Ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación no formal y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

Artículo 8°. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo adoptarán todas las medidas conducentes para incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

### CAPÍTULO III

#### **Condiciones de trabajo para los actores y actrices**

Artículo 9°. *Organización de actores.* Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad



económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

*Artículo 10. Tipo de vinculación para actores y actrices.* El trabajo de actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atemperarán lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

*Parágrafo 1°.* Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

*Parágrafo 2°.* Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 60 horas semanales a fin de que el con tratista pueda tener espacios de descanso.

*Artículo 11. Remuneración para actores y actrices.* Sin perjuicio de las negociaciones, acuerdos y convenciones colectivas, las organizaciones gremiales de actores, podrán adoptar y publicar tarifas o precios de referencia mínima para la remuneración de los actores y actrices que servirán de orientación para el medio actoral y la industria en general.

*Artículo 12. Pago de promoción de marcas.* La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independientemente a su trabajo de actuación.

*Artículo 13. Pago por venta.* Los actores y actrices tendrán derecho a pactar una remuneración por las ventas de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas.

El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cable operadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

audiovisual, se discriminará en forma independientemente a la remuneración por el trabajo de actuación

## CAPÍTULO IV

### De la promoción y fomento de los actores

Artículo 14. *Oportunidades de Empleo para los Actores.* Créase una Mesa de Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá la inclusión de los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria y desarrollo de la cátedra de paz establecida en la Ley 1732 de 2014.

Artículo 15. *Recurso para dramatizados.* Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 tendrán como prioridad aquellas producciones cuya participación actuarial sea predominante.

Artículo 16. *Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.* Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, establecidos en la Ley 182 de 1995 o la norma que la modifique, se deberá garantizar al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, en la programación de la televisión privada o pública del nivel nacional.

Parágrafo 1°. Los cable operadores de televisión cuando tengan canales de producción propia, deberán también garantizar la producción y transmisión en estos, de al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices.

Parágrafo 2°. Las repeticiones no se podrán contabilizar para efectos de cumplir con el porcentaje de este artículo.

## CAPÍTULO V

### Sanciones



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

Artículo 17. *Inspección, Vigilancia y Control.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal que cumplan funciones policivas, realizarán los procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 18. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

## **6. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima de Senado, debatir y aprobar en Primer Debate, el **Proyecto de ley número 163 Senado**, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia, con base en el siguiente texto:

### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

*por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

### **Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y proyección de los actores y actrices, que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, para dignificar esta labor, fomentar la formación profesional, los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

Igualmente fomentar y promover la producción de dramatizados, producciones cinematográficas y teatrales colombianas.



Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país se regulará lo pertinente a los estímulos e incentivos a la producción.

Artículo 2°. *Actor o actriz.* Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 3°. *Creaciones artísticas como patrimonio cultural.* Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Investigación.* El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas. Colciencias y las entidades competentes a nivel nacional y en entidades territoriales generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.

Artículo 5°. *De las producciones cinematográficas.* Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.,

## CAPÍTULO II

### **Profesionalización**

Artículo 6°. La Actuación como profesión. El Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar la formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación, formal y no formal, en las áreas de las artes escénicas y de la actuación en Colombia.



Artículo 7°. Registro Nacional de Actores y Actrices. Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público estará a cargo del Ministerio de Cultura quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

i) Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales.

ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros escenarios donde se pueda ejercer la actuación.

iii) Combinación entre educación formal y no formal en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro siempre y cuando se les remunere conforme a los derechos y garantías establecidas en la Ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación no formal y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

Artículo 8°. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo adoptarán todas las medidas conducentes para incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

### CAPÍTULO III

#### **Condiciones de trabajo para los actores y actrices**

Artículo 9°. *Organización de actores.* Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.



El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

*Artículo 10. Tipo de vinculación para actores y actrices.* El trabajo de actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atemperarán lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

*Parágrafo 1°.* Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

*Parágrafo 2°.* Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 60 horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

*Artículo 11. Remuneración para actores y actrices.* Sin perjuicio de las negociaciones, acuerdos y convenciones colectivas, las organizaciones gremiales de actores, podrán adoptar y publicar tarifas o precios de referencia mínima para la remuneración de los actores y actrices que servirán de orientación para el medio actoral y la industria en general.

*Artículo 12. Pago de promoción de marcas.* La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independientemente a su trabajo de actuación.

*Artículo 13. Pago por Venta.* Los actores y actrices tendrán derecho a pactar una remuneración por las ventas de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas.

El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cable operadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto audiovisual, se discriminará en forma independientemente a la remuneración por el trabajo de actuación.



### **De la promoción y fomento de los actores**

Artículo 14. *Oportunidades de Empleo para los Actores.* Créase una Mesa de Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá la inclusión de los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria y desarrollo de la cátedra de paz establecida en la Ley 1732 de 2014.

Artículo 15. *Recurso para dramatizados.* Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 tendrán como prioridad aquellas producciones cuya participación actuarial sea predominante.

Artículo 16. *Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.* Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, establecidos en la Ley 182 de 1995 o la norma que la modifique, se deberá garantizar al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, en la programación de la televisión privada o pública del nivel nacional.

Parágrafo 1°. Los cable operadores de televisión cuando tengan canales de producción propia, deberán también garantizar la producción y trasmisión en estos, de al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices.

Parágrafo 2°. Las repeticiones no se podrán contabilizar para efectos de cumplir con el porcentaje de este artículo.

## **CAPÍTULO V**

### **Sanciones**

Artículo 17. *Inspección, Vigilancia y Control.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal que cumplan funciones policivas, realizarán los procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.



Artículo 18. Colaboración armónica. Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA  
REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso de la República***, el siguiente Informe de Ponencia para Segundo Debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

## **CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

---